



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PUBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

CONTESTA VISTA

AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FABRICIO BROGNA, FISCAL GENERAL de la Provincia de Río Negro en los autos caratulados: **J. S. C. Y J. H. C. C. SH C/ SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS COMPRIMIDO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DEL NEUQUÉN Y RÍO NEGRO (SOESGYPE) S/ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - EXPEDIENTE N° RO-00787-L-2024**, con domicilio constituido en calle Laprida N° 144, 3° piso, de la ciudad de Viedma, como mejor proceda digo:

I. OBJETO

En cumplimiento de la responsabilidad que me compete, particularmente la establecida en el art. 15 inc. e) de la Ley K N° 4199, vengo en tiempo y forma a contestar la vista conferida por ese excelentísimo Tribunal mediante su Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-71 de fecha 07 de octubre de 2025, notificada a esta parte por proveído simple de fecha 08 de octubre del mismo año.

II. EXORDIO

a) La Cámara del Trabajo de la II Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca mediante Auto Interlocutorio N° 2025-I-355 de fecha 25/08/2025 declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 18/06/2025 contra la Sentencia N° 2025-I-138 dictada por ese mismo cuerpo en fecha 19/05/2025, la cual resolvió en lo pertinente: “...I.- *Hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) y declarar la incompetencia de este Tribunal de Trabajo*”

26

para entender en autos en razón de la materia...”.

b) Contra tal sentencia la parte actora interpone Recurso Extraordinario por errónea aplicación de ley y violación de la doctrina legal (arts. 61 inc. b del CPL y 252 incs. 1 y 2 del CPCC), y subsidiariamente por violación de la doctrina legal de una Cámara dictado dentro de los 5 años conforme el art 252 inc. 3 del CPCC y arbitrariedad contra la sentencia, dictada en autos, de fecha 19/05/2025 por la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca.

En ese sentido, expone los siguientes agravios:

***Errónea calificación jurídica y aplicación indebida del art. 59 la ley de Asociaciones sindicales 23.551 (art 61 inc b del CPL y 252 inc 1 del CPCC):** Expresa que la sentencia impugnada reconfigura un conflicto de encuadramiento convencional como encuadramiento sindical, cuando en realidad siempre se planteó como encuadramiento convencional y en función de ello se declaró incompetente en el proceso.

Transcribe brevemente el fundamento que sobre tal extremo dio la Cámara, sostiene que es equivocado con cita del precedente STJRNSL Se. 102/05 y afirma que la sentencia que resuelva cual convenio se aplica tendrá como consecuencia necesaria la aplicación de ese convenio, lo cual es un efecto propio de la naturaleza de la acción que se deduce y no implicará necesariamente un conflicto de encuadramiento sindical.

Expresa que el art. 59 la Ley de Asociaciones Sindicales -aplicado erróneamente por la Cámara- exige ‘contienda entre asociaciones sindicales’ sobre aptitud representativa, esgrime que aquí ninguna asociación inició el trámite ni cuestiona la personería de la otra y recuerda que la propia sentencia reconoce que el conflicto nace de una intimación al empleador.

Manifiesta que la acción judicial que intenta por este proceso no es excluyente de la vía administrativa que puedan intentar los sindicatos si entendieran que hay un
26 conflicto intersindical e insiste con que lo que pretenden es que la justicia le diga cual es



FISCALIA GENERAL

MINISTERIO PUBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO
el convenio aplicable.

***Violación de la doctrina legal sin fundamentación (art. 61 inc b del CPL y 252 inc 2 del CPCC):** Advierte que a partir de la errónea aplicación de la ley la sentencia desconoce la jurisprudencia obligatoria seguida en a) STJRNSL: SE. 102/05 "Federación Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio C/ C., J. C. y/u Otro S/Sumario S/ Inaplicabilidad de Ley" - Expte. N° 3 20073/05 - STJ, 12-07-05 y (b) "SMATA S/ QUEJA 24 EN:SMATA s/ queja en: Zuain, Gustavo Julián y Zuain, Miguel Angel c/Sindicato de obreros y empleados de estaciones de servicio, garages, playas de estacionamiento, estacionamiento medido, lavaderos y gomerías de Neuquén y Rio Negro y Sindicato de mecánicos y afines de transporte 3 automotor de la república argentina s/ ordinario (l)" – Expte. N° A-2RO-1841-4 l2018 // RO-11606-l-0000.

***Sentencia contradictoria con la Cámara laboral Primera de Roca (art 252 inc 3 del CPCC):** Manifiesta que, en el hipotético caso de que el STJ entienda que el fallo impugnado, no confronta su doctrina conforme los fallos mencionados previamente, es evidente que si confronta la sentencia dictada por al Cámara Primera de General Roca, en autos "Zuain Gustavo Julián y Zuain Miguel Ángel c/ Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio y Sindicato de Mecánicos y Afines de Transporte Automotor de la República Argentina s/ordinario" - Expte. N° A-2RO-1841-L2018 // RO-11606-L-0000.

En ese sentido, sostiene que resulta incongruente que los sujetos que tramitan sus causas ante la justicia laboral en Roca, dependan de la suerte que les asigne el sorteo y que deviene evidente para que quienes litigan en el fuero tengan una determinación sobre el criterio de competencia en acciones como las que tramitan en este proceso, que respondan al más elemental sentido de seguridad jurídica.

*** Sentencia absurda o arbitraria:** A todo lo dicho agregan que la sentencia
26 bajo impugnación, resulta absurda o arbitraria (conforme doctrina de la CSJN Fallos 328:3399 'Casal' (consid. 23) y Fallos 310:380 'Bodegas Giol' entre muchos otros), y

expresan que la sentencia carece de fundamentación o es dogmática, que en el caso se ha violentado el principio de congruencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como así también que para resolver no ha sido considerado el dictamen fiscal y los argumentos de esa parte.

Por todo ello, hace reserva federal y solicita se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso, se lo conceda y eleve al STJ para que haga lugar al recurso, revoque la sentencia impugnada y declare la competencia del Tribunal para seguir entendiendo en la causa.

c) Corrido el traslado respectivo, la Dra. Cataldo, en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de Expendio de Gas Comprimido, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías del Neuquén y Río Negro, contestó oportunamente solicitando que se rechace íntegramente el remedio intentado con expresa imposición de costas a la recurrente por carecer de fundamentos válidos que justifiquen su procedencia.

En ese sentido, luego de reseñar los antecedentes del caso, responde a cada uno de los agravios planteados sosteniendo:

***Sobre la calificación jurídica del conflicto: encuadramiento convencional vs. Sindical:** Afirma que el agravio desconoce que el análisis de la naturaleza jurídica de un conflicto no se agota en la fórmula que utiliza la parte actora para estructurar su pretensión sino que debe atenderse a los efectos que la resolución del caso proyecta sobre la vida sindical y la organización de la representación colectiva de los trabajadores.

Entiende que la Cámara analizó con profundidad las consecuencias de la acción promovida: la determinación judicial de un convenio colectivo por sobre otro, sin intervención de las asociaciones gremiales en el procedimiento previsto por la Ley de

26 Asociaciones Sindicales, implica alterar el sistema de representatividad, modificar la



FISCALIA GENERAL

MINISTERIO PUBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

titularidad de los aportes, condicionar la libertad de afiliación y distorsionar el marco institucional de la negociación colectiva.

En ese sentido entiende que la decisión del tribunal se fundamenta en una interpretación razonada del alcance del artículo 59 de la Ley 23.551, del Decreto Reglamentario 1040/01 y de los principios que rigen el modelo sindical argentino y explica que si bien esa parte no promovió la excepción de incompetencia, ni planteó que el conflicto no pudiera ser tratado por la justicia del trabajo, no obstante, ello no impide advertir que la Cámara, al resolver valoró la configuración del caso desde una perspectiva integral, considerando no solo la declaración formal solicitada por la parte actora, sino los efectos prácticos de una eventual sentencia de fondo, en los términos del artículo 322 del CPCC.

***Sobre la supuesta contradicción con la doctrina legal y el precedente**

“Zuain”: Entiende que el agravio tampoco resulta atendible, en primer lugar porque “Zuain” fue resuelto por una Cámara distinta, en un contexto fáctico y procesal particular y que la existencia de interpretaciones divergentes entre salas no configura, por sí sola, un supuesto de violación de la doctrina legal en los términos exigidos por el recurso extraordinario provincial, a lo cual agrega que no existe doctrina legal uniforme y obligatoria del STJ que imponga una única interpretación sobre la delimitación entre conflictos de encuadramiento sindical y convencional.

En segundo lugar, señala que en “Zuain” la justicia laboral se declaró competente para resolver la cuestión, al calificarla como un conflicto de encuadramiento convencional, sin que se promoviera una excepción de incompetencia que habilitara el análisis en los términos en que se resolvió en este caso. Recuerda que el auto interlocutorio que rechazó la incompetencia fue consentido por las partes, y la causa avanzó hasta la sentencia de fondo, por lo que las circunstancias procesales fueron diametralmente distintas a las del presente caso.

Expresa que además, como se destaca en el recurso extraordinario presentado

por esa misma parte en el caso “Zuain” (cuya copia obra acompañada en este proceso), allí SOESGYPE defendió la competencia del juez laboral, al sostener la naturaleza convencional del conflicto, postura que no se contradice con la aquí adoptada, ya que SOESGYPE no planteó en autos “Cognigni” la excepción de incompetencia ni promovió su remisión a la vía administrativa.

Señala que la resolución de la Cámara Segunda del Trabajo constituye una decisión autónoma, basada en los efectos que —según su criterio— generaría una sentencia sobre los convenios colectivos en pugna, la representación gremial y las condiciones de trabajo de los empleados involucrados y que no existe contradicción sustancial con el precedente “Zuain”, ni apartamiento de doctrina legal que habilite la procedencia del recurso extraordinario intentado.

*** Sobre la alegada arbitrariedad, falta de congruencia y violación al debido proceso:** Plantea que las objeciones resultan infundadas, porque la sentencia se encuentra debidamente motivada, con un desarrollo argumental claro, completo y coherente y analiza en profundidad la naturaleza jurídica del conflicto, distingue entre encuadramiento sindical y convencional, y justifica su decisión en normas expresas de jerarquía legal y en doctrina reconocida.

Manifiesta que la sentencia cita, entre otros fundamentos, el artículo 59 de la Ley 23.551, el Decreto 1040/01, el Convenio N° 98 de la OIT, la doctrina del Dr. Strega y precedentes jurisprudenciales relevantes, como “Cafés La Virginia S.A.” y “UTEDYC” del STJ de Río Negro.

En segundo lugar, entiende que no se configura violación al principio de congruencia, ya que la Cámara, al resolver la excepción de incompetencia, se limitó a calificar jurídicamente la controversia con base en los hechos expuestos por las partes, sin alterar la plataforma fáctica del proceso ni innovar en la materia debatida. La calificación

26 jurídica de los hechos es una atribución del juzgador, y su ejercicio, cuando es razonado y



FISCALIA GENERAL

MINISTERIO PUBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO
no arbitrario, no vulnera el derecho de defensa.

En tercer lugar, plantea que no se privó a la actora de juez natural ni se restringió su acceso a la jurisdicción, pues la sentencia no impide la prosecución del reclamo, sino que orienta su canalización hacia la vía específica prevista en el ordenamiento jurídico para controversias intersindicales.

Destaca que la Ley 23.551 y el Decreto 1040/01 contemplan un procedimiento con todas las garantías de contradicción y revisión judicial ulterior. La actora mantiene intacto su derecho de recurrir a la autoridad administrativa de trabajo, e incluso a la Justicia Nacional del Trabajo en instancia revisora.

Por tanto, afirma que el recurso no demuestra que la sentencia haya incurrido en vicio alguno que permita subsumirla en los supuestos de arbitrariedad ni acredita afectación a derecho constitucional alguno y solicita se tenga por contestado el traslado y consecuentemente se rechace el recurso de extraordinario interpuesto.

d) Por su parte, la Dra. Iuorno, en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, contesta el recurso extraordinario sosteniendo que la sentencia de la Cámara no realiza una errónea calificación jurídica ni tampoco una aplicación indebida del art. 59 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, sino que la actora peca desde el inicio de una errónea aplicación de la legislación en la materia.

Sostiene que en el presente caso la declaración de certeza requerida tiene su origen en un conflicto entre sindicatos que se disputan la capacidad jurídica que emana de sus respectivas personerías para representar a los trabajadores del establecimiento enunciado y, como lógica consecuencia, para percibir el cobro de los aportes de ley, lo que constituye un caso de contienda de encuadramiento sindical. Por ello, el supuesto planteado en autos se diferencia del conflicto de encuadramiento convencional, pues éste se plantea entre un empleado y su empleador sobre el convenio colectivo aplicable; lo que
26 suele ocurrir cuando un sindicato tiene celebrado más de un convenio colectivo de

trabajo.

Sostiene que la empresa accionante insiste, en un yerro jurídico, en que la única vía idónea que les permite hacer cesar el estado de incertidumbre es acudir a la Justicia Laboral. Respecto de dicho argumento, señala que el Decreto N° 1040/2001 -reglamentario del artículo 59 de la Ley de Asociaciones Sindicales-, en su art. 3°, establece los supuestos en que los empleadores podrán promover el procedimiento de encuadramiento sindical, ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 23.551, para que determine la asociación con aptitud representativa. Y lo establece como previo e inexcusable.

En consecuencia, afirma que la solicitud de la empresa de modificar el encuadramiento convencional de sus trabajadores implica al mismo tiempo el desplazamiento de la representación sindical que hasta ese momento viene ejerciendo SMATA, lo que se termina concretando por una vía de hecho que nada tiene que ver con el procedimiento legalmente establecido en el art. 59 de la Ley N° 23551.

Recuerda que dichos preceptos fueron receptados recientemente en dos fallos dictados por la Cámara del Trabajo de la localidad de Viedma: a) "POZZO ARDIZZI S.A. Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y OTROS S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA", Expte. VI-01287-L-2023 y b) "SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANORTE AUTOMOTOR C/ POZZO ARDIZZI S.A. S/AMPARO SINDICAL -LEY 23551-", Expte. VI-01304-L-2023. Motivo por el cual el agravio debe ser desestimado sin más.

Respecto del segundo agravio, esgrime que aquí no hubo una errónea aplicación de la ley y, por en consecuencia, la sentencia no desconoce la jurisprudencia obligatoria seguida por el STJ.

En ese sentido, cita los precedentes del STJ "Rogez" del 06/05/94, la Se. N° 121/2005, la Se. N° 59/2019 y afirma que la justicia ordinaria resuelve y resolverá los



FISCALIA GENERAL

MINISTERIO PUBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

procesos donde deba dilucidarse el encuadre convencional siempre y cuando se procure (vía judicial) establecer, frente a un caso concreto, cual es el convenio colectivo de trabajo aplicable a un trabajador y/o trabajadores dependiente/s, es una cuestión propia del Derecho individual del trabajo, planteado por el propio trabajador y/o trabajadores.

Sostiene que en consecuencia, no debe malinterpretarse y pretender aplicar la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en STJRNSL Se. N° 102/05 “FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES 9 DE SERVICIO C/ C., J. C. Y/U OTRO S/SUMARIO S/INAPLICABILIDAD DE 10 LEY”, Expte. N° 20073/05- STJ, 12/07/05, en el sentido marcado por la actora, pues es incorrecto.

Respecto del agravio vinculado con que la sentencia es contradictoria con la Cámara Laboral Primera de Roca (art 252 inc 3 del CPCC) y la incongruencia que manifiesta la actora haciendo depender de la “suerte que se le asigne en el sorteo”, sostiene la sentencia que dicta una de las Cámaras no es obligatoria para la otra. Por el contrario, afirma que cada Cámara actúa de forma independiente y puede adoptar sus propias interpretaciones de la ley.

En relación con el cuarto agravio de la actora, expresa que no estamos en presencia de una sentencia absurda o arbitraria, sino que estamos en presencia de una sentencia con fundamento legal y jurisprudencial, que no le conviene a la actora. La sentencia cuestionada no viola el principio de congruencia sino que, lo que realmente sucede con este disfraz de “pedido de declaración de certeza”, es que la actora pretende instar un cambio en el encuadramiento sindical de sus trabajadores para que se determine judicialmente qué convenio colectivo les resulta aplicable, saltando u omitiendo lo dispuesto por ley 23551 en su art. 59 y el decreto reglamentario.

Expresa que la sentencia se encuentra debidamente fundada, que no hubo violación del debido proceso ni de la tutela judicial efectiva, sino que la actora no siguió el proceso previsto por la legislación vigente en la materia y aclara que el dictamen realizado por la Fiscal Jefe no es obligatorio ni vinculante.

Por todo ello, solicita que se tenga por contestado el traslado y se declare mal concedido el recurso, rechazando el recurso extraordinario presentado y confirmando la sentencias recurrida con costas.

III. FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL

Analizadas las actuaciones, entiendo que no corresponde hacer lugar a las pretensiones del actor en virtud de que no se configura ninguno de los agravios planteados, ello por los fundamentos que expondré a continuación.

En primer lugar, entiendo que la sentencia de la Cámara II del Trabajo de General Roca que hace lugar a la excepción de incompetencia planteada por el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) y declara la incompetencia de ese Tribunal para entender en razón de la materia se encuentra debidamente fundada y fue dictada realizando un correcto análisis del caso, de la normativa aplicable y de las consecuencias que la resolución de la acción declarativa de certeza generaría sobre los trabajadores y sobre los sindicatos involucrados.

En este sentido, entiendo que resulta correcto dictaminar en sentido contrario a lo hecho por la Fiscal Jefa, Dra. Giuffrida, sin que ello resulte contradictorio con los principios de actuación que rigen al Ministerio Público en razón de la autonomía funcional de la que gozan los funcionarios en el desempeño de sus funciones (conf. art. 3 de la Ley N° 4199).

Así, en relación con el primer planteo efectuado por el actor en relación con la errónea calificación jurídica y aplicación indebida del art. 59 la ley de Asociaciones sindicales 23.551 (art 61 inc b del CPL y 252 inc 1 del CPCC), si bien el apelante sostiene que la sentencia impugnada reconfiguró un conflicto de encuadramiento convencional como encuadramiento sindical, sin sujetarse a lo planteado por esa parte, lo cierto es que la discusión respecto al encuadramiento que correspondía a las actuaciones fue trabada
26 por la co-demandada SMATA y es por ello que los jueces ingresan en el tratamiento de la



FISCALIA GENERAL

MINISTERIO PUBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

cuestión analizando todos los argumentos y sopesando correctamente los hechos, el derecho y los efectos que tendría la aplicación de uno u otro criterio.

Para tales efectos, la Cámara tuvo en cuenta cómo está constituido el sistema de representación sindical y los principios que lo rigen, las convenciones de la OIT sobre la materia, la Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical y el diseño del modelo sindical nacional en el cual se establecen representaciones excluyentes.

Teniendo todo ello en consideración, la Cámara procedió a diferenciar el encuadramiento sindical del convencional y a partir de allí, siendo claro que la pretensión de la actora es dilucidar qué asociación sindical tiene aptitud representativa para actuar en el ámbito de su empresa, razón por la cual demandó a los dos gremios que entiende podrían confluir en su actividad, destaca que el origen del conflicto está vinculado con la intimación cursada por SOERGYPE, por ello es que lo planteado excede el mero examen de los convenios colectivos en pugna, ya que cualquier decisión implicaría consecuencias en las relaciones de trabajo, al alterar los regímenes salariales y las retenciones de aportes de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo que se determine como aplicable, entre otras.

Así, tampoco resulta atendible el agravio vinculado con la violación de la doctrina legal sin fundamentación, ya que la Cámara fundamentó su decisión en la doctrina legal emergente del precedente STJRNS3 "UNIÓN DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC)", Se. N° 59/2016, es decir, los jueces fundadamente optaron por ese criterio, entendiendo que resultaba concordante con el caso de autos en razón de que el conflicto planteado se encuentra dentro de lo normado en el artículo 59 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Asimismo, en su decisión la Cámara también tuvo presente el criterio de la

26 Corte Suprema de Nación en el fallo dictado en autos: *"Recurso de hecho deducido por Cafés La Virginia S.A. en la causa Sindicato de Trabajadores de la Industria de la*

Alimentación c/ Ministerio de Trabajo".

Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso ambas asociaciones sindicales coinciden en que corresponde seguir el criterio establecido por la Cámara, siendo insuficiente el tratamiento del caso dentro de la acción declarativa de certeza como pretende la actora, ya que, como destaca la Dra. Cataldo, la determinación judicial de un convenio colectivo por sobre otro, sin intervención de las asociaciones gremiales en el procedimiento previsto por la Ley de Asociaciones Sindicales, implica alterar el sistema de representatividad, modificar la titularidad de los aportes, condicionar la libertad de afiliación y distorsionar el marco institucional de la negociación colectiva.

Por todo ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso intentando y confirmar la sentencia de la Cámara II del Trabajo de General Roca que hace lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) y declara la incompetencia de ese Tribunal para entender en autos en razón de la materia.

IV. PETITORIO

Por las razones expuestas, se solicita a V.E. que tenga por contestada la vista conferida.

Mi dictamen.

Viedma, 14 de octubre de 2025

DICTAMEN FG - N° 71/25